

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren; y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes de la una el Licenciado don Juan Perez Sanmillan, en nombre del Ayuntamiento de Montamarta, provincia de Zamora, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma don Alonso Felipe y don Antonio Jesus Santiago, compradores de la dehesa de Valdellope, procedente de los Propios del referido pueblo, defendidos por el Licenciado don Luis Olleros y Mansilla, sobre escepcion de venta de la espresada finca como de aprovechamiento comun:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el mencionado Ayuntamiento solicitó que se exceptuara de los efectos de la desamortizacion la dehesa de Valdellope, en el concepto de que es de aprovechamiento comun; é incoado en su consecuencia el oportuno expediente, manifestó la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, en 25 de noviembre de 1860, que debia oírse sobre el particular al Fiscal de Hacienda y Junta provincial de Ventas; pero sin realizarse esto, ni observarse las demas prevenciones establecidas en el artículo 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1865, art. 53 de la instruccion del 31

del mismo mes y año y circular de la Direccion del ramo de 4 de agosto de 1860, se elevó el expediente á la Superioridad y recayó la Real orden de 27 de agosto de 1861 que desestimó la indicada pretension de la Municipalidad:

Que contra esta resolucion interpuso la correspondiente demanda ante el Consejo de Estado el Municipio de Montamarta; y sustanciado por los trámites legales, dió lugar á que se dictara el Real decreto-sentencia de 16 de julio de 1865, que dejó sin efecto la Real orden impugnada, y repuso el expediente gubernativo al estado que tenia en 25 de noviembre de 1860, á fin de que, continuando su instruccion con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, se decidiera segun correspondiese, devolviéndose al efecto al Gobernador de la provincia:

Que en su virtud se remitió el expediente al mencionado Gobierno de provincia para su sustanciacion; que tuvo lugar con audiencia de don Alonso Felipe y don Jesus Santiago, á quienes se habia adjudicado la finca, como mejores postores de la misma en la subasta que al intento se celebró; opinando en 26 de octubre de 1864 la Diputacion provincial, de completo acuerdo con el Ayuntamiento reclamante, que procedia la escepcion pedida: y

Que elevado el negocio á la Superioridad, y sin embargo de que, á tenor del número 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, la relacionada conformidad hacia indispensable la audiencia del Consejo de Estado antes de recaer resolucion, si esta fuese contraria al parecer unánime de aquellas corporaciones, no se cumplió con el espresado requisito legal, y se dictó la Real orden de 29 de octubre de 1865, objeto del presente pleito, que desestimó la solicitud del Ayuntamiento y declaró subsistente la venta de la dehesa:

Vista la demanda que la misma Municipalidad, representada por el Licenciado don Juan Perez Sanmillan, dedujo ante el Consejo de Estado, con la peticion de que se revoque la referida Real orden y se declare nula la venta de la finca, como comprendida en la escepcion del párrafo noveno, art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855:

Vistas las contestaciones formuladas contra la anterior demanda por mi Fiscal y por el Licenciado don Luis Olleros, que se habia mostrado parte en nombre de los compradores de la dehesa, allanándose á que se revoque la referida Real orden para el solo efecto de que reponiéndose el expediente al estado que tenia antes de dictarse, pueda cumplirse con el requisito legal de la previa audiencia del Consejo de Estado, que por su naturaleza y objeto no podia ser dispensado ni renunciado, á tenor de lo repetidamente establecido por varios Reales decretos espeditos á consulta de la Sala:

Visto el párrafo noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855:

Considerando que hallándose conformes el Ayuntamiento de Montamarta y la Diputacion provincial de Zamora en que es de aprovechamiento comun la dehesa de Valdellope, antes de dictarse la Real orden de 29 de octubre de 1865, en que se declara que no está dicha dehesa exceptuada de la venta, debió oírse al Consejo de Estado, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y á la jurisprudencia establecida:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antero de Echarri, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don José Eugenio de Eguizabal, don Agustin de Torres Valderrama, don Tomás Retortillo, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Carlos Yauch y Condamy,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 29 de octubre de 1866 para el solo objeto de que reponiéndose el expediente al estado que tenia antes de dictarse aquella, pueda cumplirse lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala

de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—José de Grijalva.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado don José de la Concha y Alcalde, en nombre de la viuda é hijos de don Joaquin Perez, vecinos de Zaragoza, apelantes, y de la otra el Doctor don Rafael Monarés Cebrian, representando al Ayuntamiento de Zuera, en la indica a provincia, apelado; sobre designacion de los lindes de ciertas dehesas procedentes de los Propios del referido pueblo:

Visto:

Visto que en virtud de las leyes de desamortizacion se anunciaron en el Boletín Oficial de la provincia de Zaragoza para los dias 7 de marzo y 5 de abril de 1861 las subastas de las dehesas llamadas Partellana, Calvario, Puig, Sabina, partida de llana de Barrizal, partida de Vallarera y partida del llano del Saso, procedentes de los Propios de Zuera y confinantes todas ellas por Oeste (único limite objeto de reclamacion) con monte alto, y se adjudicaron por la Junta superior de Ventas á sus respectivos compradores, los cuales tomaron posesion de las mismas, espresándose en las correspondientes escrituras de venta el mencionado linde:

Vista la instancia que dirigió al Gobernador de la provincia en 2 de enero de 1864 don Joaquin Perez, dueño á la sazón de las referidas fincas, manifestando que, con objeto de evitar toda cuestion sobre los verdaderos limites de las mismas, pedía que se practicara su deslinde y amojonamiento por peritos nombrados res-

pectivamente por las partes interesadas, operacion que debia llevarse á cabo con vista de los linderos fijados en los anuncios oficiales y escrituras de ventas, toda vez que, segun la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, los bienes nacionales antes de la Real orden de 10 de abril de 1861 se vendian como cuerpos ciertos, cualquiera que fuese su estension superficial:

Vistas las diligencias practicadas para la realizacion del indicado deslinde, primero por los peritos que designaron el recurrente, el Ayuntamiento y la Hacienda, y despues por el Ingeniero de Montes de la provincia, con sujecion al Real decreto de 1.º de abril de 1846 y Real orden de 1.º de setiembre de 1864, de las cuales resulta que no habiendo avenencia entre las partes creyó conveniente el referido Ingeniero que cada uno señalase, como efectivamente se verificó, la línea divisoria que en su concepto debia demarcarse, advirtiéndose en el acta que se levantó al efecto que los puntos designados por el Municipio correspondian á los hitos antiguos:

Visto el informe del Ingeniero citado, en el que manifestó que al hacerse por el distrito forestal la clasificacion de los montes públicos de la provincia dividió los predios en cuestion en dos partes, bajo la denominacion colectiva de parte llana del campo y cabezadas del acampo, clasificando como exceptuadas de la enajenacion las referidas cabezadas y vendibles las partes llanas: clasificacion que se aprobó por Real orden de 30 de setiembre de 1859 y no se alteró á pesar de la practicada en virtud de Real decreto de 22 de enero de 1862:

Vista la providencia gubernativa que recayó en 4 de enero de 1865, por la que, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, se dispuso que la línea designada por el Ingeniero de Montes, correspondiente á la marcada por el Ayuntamiento de Zuera, fuese el límite Oeste de las fincas de que se trata, entendiéndose por tanto que en estas no se comprende mas que la parte llana de los campos:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de Zaragoza por parte de don Joaquin Perez, con la pretension de que se revocase la indicada providencia gubernativa y se declarase que la confrontacion Oeste (monte alto) de las fincas objeto de controversia iba por la línea A, B, C, D, E, F del plano que al intento presentó, y que se prosiguiese hasta su terminacion el amojonamiento y apeo en forma, con espresa condenacion de costas y devolucion de frutos:

Vista la contestacion dada por el Ayuntamiento en el sentido de que el Consejo de provincia se declarase incompetente para conocer de la anterior demanda, en razon á que envolviendo esta una declaracion de propiedad, no pertenece su examen y decision á la jurisdiccion contencioso-administrativa:

Vistos los escritos en que el actor y el Promotor fiscal de Hacienda se opusieron á la referida excepcion, y la sentencia que despues de celebrada vista pública para la resolucion de tal incidente dictó el Consejo en 30 de mayo de 1865, por la cual desestimó la declinatoria pro-

puesta, en atencion á que el deslinde de que se trataba no prejuzgaba en lo mas mínimo las cuestiones de propiedad, que deberian ventilarse ante los Tribunales ordinarios:

Vistos los escritos que en virtud y en contestacion al fondo de la demanda de la parte actora presentaron el Ayuntamiento y el Fiscal de Hacienda, pidiendo su absolucion y la confirmacion de la providencia gubernativa impugnada:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica deducidos por las partes, siendo la de don Joaquin Perez, que habia fallecido, reemplazada por su viuda é hijos; las pruebas que se adujeron respectivamente, y la certificacion espresiva de los montes sitos en Zuera y en el lugar de San Mateo de Gallego; con la fecha de su excepcion que para mejor proveer reclamó el Consejo provincial:

Vista la sentencia que pronunció la misma corporacion en 26 de mayo de 1866, por la que, considerando que en los presentes autos solo se trataba de mantener el deslinde que la providencia de 5 de enero de 1865 fijó á las dehesas en cuestion; y que de las pruebas practicadas por las partes, así como de la diligencia de tasacion verificada para efectuar la venta, de la aquiescencia de Perez por algun tiempo y de la circunstancia de escaptuarse de la enajenacion la parte que se pretende comprender dentro de los límites de las fincas, aparece como mas probable confin del lado Oeste de las dehesas la línea designada en la providencia administrativa, origen del pleito; fallo que debia confirmar esta sin hacer espresa condenacion de costas:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por parte de la viuda é hijos de Perez; el auto del Consejo de provincia en que fué admitido, y el escrito de mejora que el Licenciado don José de la Concha y Alcalde, en nombre de la misma parte, presentó ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revoque la espresada sentencia y se acceda á lo pretendido en la demanda:

Vistos el escrito del Doctor don Rafael Monares, mostrándose parte en nombre del Ayuntamiento de Zuera; el de mi Fiscal en el mismo Consejo de Estado, no oponiéndose á que dicha Municipalidad tenga la representacion separada y electiva que pretendia; y el auto de la Seccion de lo Contencioso del propio cuerpo en que se hubo por parte al Doctor Monares en la indicada representacion:

Visto el escrito formulado por este Letrado, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Vistos, el auto de la referida Seccion en que se acordó que espusiera sobre el asunto de que se trata mi Fiscal, y el escrito que en su consecuencia presentó este, en el cual manifestó que como parte y en representacion de la Hacienda pública no tenia que intervenir en el pleito, porque siendo la Hacienda en los casos de venta de bienes de Propios un mero mandatario para la enajenacion, y no pudiendo vender mas que lo que los pueblos tenian, y con la estension y condiciones que lo tenian, no es á la misma Hacienda, sino á los que fueron propietarios de los bienes de esta clase, desamortizados, y á sus compradores, á los

que interesa directamente que se fijen y determinen las verdaderas estension y condiciones de las fincas enajenadas; pero que una vez llamado á esponer sobre el asunto objeto de debate, estimaba que debia anularse todo lo actuado ante el inferior, reservando á las partes su derecho á fin de que lo ejercitan dónde y como proceda:

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849, en la que se declaró de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, designacion de la cosa vendida y de la persona á quien lo fué, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, dictada para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes, en el que se atribuye á la Junta superior de Ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidentes de las mismas:

Visto el párrafo tercero del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, en el que se declara la competencia de los Consejos provinciales respecto de los arriendos y ventas celebrados por la Administracion provincial de Propiedades y Derechos del Estado:

Considerando que en este pleito, aunque bajo la apariencia de una cuestion de deslinde, lo que en realidad se ha disputado y debe resolverse es la estension de las fincas con radas á la nacion, lo cual es propiamente una cuestion de designacion de la cosa vendida, porque sin ella no podria hacerse ni deslinde ni amojonamientos exactos:

Considerando que tal cuestion, aunque contencioso-administrativa en su caso y lugar, no es del conocimiento de los Consejos provinciales, supuesto que tampoco incumbe á la Administracion provincial en la via gubernativa, sino á la central ó general del Estado, por no haber sido aquella la que dispuso ni aprobó la venta:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, don Antero de Echarri, don Gerardo de Souza, don Pablo Jimenez de Palacio, don Agustin de Torres Vallderrama, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, don Gabriel Enriquez y Valdés y don Rafael de Limiojana y Brignole;

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito y en mandar que los interesados usen de su derecho donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á 30 de junio de 1867. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867. — José de Grijalva.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de Manila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que ha venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el doctor don Fernando Vida, en representacion de la sociedad Ignacio Fernandez de Castro y compañía, del comercio de Manila, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, apelada; sobre cumplimiento de un contrato de transporte marítimo de 15.000 quintales de tabaco, é indemnizacion de perjuicios:

Visto el espediente gubernativo del cual resulta:

Que la sociedad Fernandez de Castro y Compañía formuló, y dirigió en 20 de mayo de 1864 al Intendente general de Luzon, una proposicion ofreciendo transportar á Cádiz en la fragata española *Luisita* 15.000 quintales de tabaco, á razon de 47 reales quintal, aceptando desde luego las condiciones ordinarias de esta clase de transportes, menos la del seguro que dejaba espresamente por cuenta de la Administracion pública; y con vista de la espresada proposicion, previas las diligencias oportunas, el Intendente general espidió un decreto aceptándola el 1.º de junio inmediato siguiente; decreto que fue comunicado á la casa interesada, disponiéndose al propio tiempo lo necesario para su cumplimiento y formalizacion de la correspondiente escritura pública, previa la fianza que debia constituirse por los contratistas; pero como antes de que tuviera efecto el contrato ocurriese un grave incendio en el almacén del Carenero en la noche del dia 6 del mismo mes de junio, que redujo á cenizas el tabaco destinado al mencionado buque, y haciéndose por ello imposible el transporte, se dictó por el Intendente general otro decreto en 10 del propio junio, declarando nula la admision de la oferta de Fernandez de Castro y compañía y dejando sin efecto la adjudicacion de este servicio:

Que comunicado el anterior decreto á la casa contratista, esta contestó á la direccion de Colecciones en 17 del mismo mes de junio, en el sentido de que no podia considerar como bastante el fatal incendio, cuya desgracia era la primera en lamentar, para anular y dar por no hecho el referido contrato, en atencion á tener la Real Hacienda tabaco en camino á almacenes, y que reconociendo los perjuicios que habia sufrido el Estado y tratando de conciliar en lo posible los intereses de ambas partes, reducía á la mitad la cantidad del tabaco estipulado para su conduccion:

Que la Intervencion del ramo, al informar sobre la anterior solicitud, despues de reconocer el derecho incuestionable de la casa contratista á que se accediera á su peticion, demostró por un estado puesto á continuacion, que habia tabaco disponible en cantidad de 7599 quintales; incluyéndose en esta cifra gran parte del que se recibió de Visayas é Igorrotes los

días 11 y 12 del mencionado mes de junio.

Que la Direccion general de Colecciones manifestó sobre este punto en 23 del referido junio, que el tabaco de Iborrotes y Visayas á que se referia la intervencion del ramo, no se encontraba empaquetado, sino en fardos, por lo que se desconocia aun el peso que realmente pudiera tener: que el que existia en las fábricas de la Princesa y Cavite debia ser conducido para su empaque al Local en que estaba la única prensa de que á la sazón se disponia, transporte que originaria gastos, y que procedia que la Inspeccion de labores espusiera si el tabaco de que se trataba era ó no necesario en concepto alguno para la elaboracion de las fábricas;

Que mi Fiscal y el Asesor general de Hacienda, considerando el incendio ocurrido en el almacén donde estaba depositado el tabaco como un caso de fuerza mayor, fueron de sentir que esta circunstancia y el defecto esencial de forma de no haberse otorgado la escritura ó estendido la póliza segun se previene en el art. 738 del Código de Comercio, relevaba á la Hacienda del cumplimiento de su obligacion; y concluyeron sus informes recomendando que se atendiese la última pretension de la casa de Fernandez de Castro y compañía en el caso de que la Hacienda pudiera cómodamente hacer la remesa del tabaco á que aquella se contraia, y de que el producto en venta del tabaco que hubiera de remesarse no fuera indispensable para cubrir las atenciones de aquellas islas; y con vista de los informes referidos, la Intendencia, por decreto de 13 de julio del mismo año de 1864, ratificó el de 10 de junio anterior, y declaró en su consecuencia libre á la Administracion de la obligacion en que la suponía la citada casa de comercio, ofreciendo no obstante, en atencion á las circunstancias que concurrían en la casa de Fernandez de Castro y compañía, que admitiria como preferente la proposicion de esta casa, siempre que la fragata *Luisita* permaneciese en bahía el día que la Hacienda tuviese que remesar tabaco á la Península.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Administracion de Filipinas por la casa de Fernandez de Castro y compañía con la pretension de que se revocasen los decretos de 10 de junio y 13 de julio de 1864, se declarase firme y subsistente el contrato que celebró con la Administracion, de conducir á la Península en la fragata *Luisita* 13.000 quintales de tabaco al precio de 47 rs. vn. por quintal, y se le indemnizase de los perjuicios que se la habian ocasionado:

Visto el escrito de contestacion del representante de la Administracion pidiendo la confirmacion de los decretos reclamados:

Vista la sentencia dictada por el propio Consejo de Administracion de Filipinas en 24 de julio de 1865, por la cual, teniendo en consideracion que el decreto de 13 de julio de 1864 se limitó á resolver la proposicion de la casa Ignacio Fernandez de Castro y compañía de remitir en la fragata *Luisita* y en aquel viaje 7000 quintales del espresado artículo, oferta que constituia un nuevo contrato que la Hacienda podia aceptar ó no, segun tuviera por conveniente, y que no siendo

aclaratorio del de 10 de junio anterior, la demanda no podia dirigirse contra lo dispuesto en el mismo; se absolvió á la Administracion de la demanda entablada por la referida casa Fernandez de Castro y compañía, y se confirmó el citado decreto de 10 de junio de 1864:

Vistos, la apelacion interpuesta contra la anterior sentencia por parte de la sociedad Fernandez de Castro y compañía, y el auto del Consejo de Administracion en que le fué admitida en ambos efectos, citadas y emplazadas las partes para ante el Consejo de Estado:

Visto el escrito presentado en el mismo Consejo de Estado por el Licenciado don Faustino Rodriguez San Pedro, mejorando la apelacion interpuesta á nombre de la referida sociedad Ignacio Fernandez de Castro y Compañía, con la pretension de que se revoque la precitada sentencia del Consejo de Administracion de Filipinas de 27 de julio de 1865 y se condene á la Administracion de aquellas islas á satisfacer á la sociedad apelante los daños y perjuicios que se ocasionaron por el abandono del fletamento para la conduccion á la Península de 13.000 quintales de tabaco á bordo de la fragata *Luisita* y á razon de 47 rs. vn. cada uno, ó lo que es lo mismo, la mitad de este flete, conforme al art. 764 del Código de Comercio:

Visto el de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmacion de la sentencia apelada:

Considerando que el incendio del tabaco existente en el almacén del Carenero de la isla de Luzon en la noche del 6 de junio de 1864 es un hecho incuestionable y reconocido por la parte apelante, sin suscitar respecto de él la menor duda:

Considerando que tampoco se ha promovido acerca de que en dicho almacén y con el tabaco incendiado estaba el que debia conducir á la Península la fragata *Luisita*:

Considerando que estos dos hechos, resultantes del expediente gubernativo, no han podido dejar de ser estimados por el Consejo de Administracion de las islas Filipinas, aunque ninguno de los litigantes los hubiera alegado, porque fueron la causa y origen, así de las resoluciones de la Administracion, como de las pretensiones de la casa de Fernandez de Castro:

Considerando que esta reconoció la pérdida del tabaco que debia transportar á España, hasta el punto de haber indicado la misma los tabacos con que pudiera substituirse el incendiado; lo cual evidencia que desapareció por un caso fortuito el objeto ó la materia del contrato, y cesaron por consecuencia todos sus efectos segun los principios de derecho:

Considerando que, despues de aquel reconocimiento, nada importa que al contratarse el transporte del tabaco se hubiera hablado genéricamente y sin especificar otra circunstancia particular que la del peso, porque era sabido que la Administracion de Filipinas solo podia remitir á España tabacos de determinada procedencia y calidad, y que el contrato se referia á una partida ó cantidad ya conocida y preparada anticipadamente con aquel objeto, la cual no podia ser reem-

plazada por cualquiera otra, y sin dejar atendido el servicio de las mismas islas, interrumpido por efecto del incendio;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antonio Escudero, don Juan José Martinez de Espinosa, don Antero de Echarrí, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don Eugenio de Ochoa, don Tomás Retortillo, don Juan Antoine y Zayas, don Gabriel Enriquez y don Rafael Limipiana y Brignole:

Vengo en confirmar la sentencia que el Consejo de Administracion de las islas Filipinas pronunció en 24 de julio de 1866:

Dado en San Ildefonso á 26 de julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de setiembre de 1867.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE MADRID.

Se aproxima la época en la que esta Junta acostumbra á dirigir su voz amiga y entusiasta á las Autoridades locales, á los señores Curas párrocos, á las familias y á los Maestros para que celebren los exámenes de los alumnos que concurren á las escuelas de todas clases y grados, dando á esta verdadera fiesta popular, instituida en honor de la educacion pública, toda la sencillez, pompa y solemnidad que en los pueblos cultos se tributa á la niñez, preciado tesoro de las familias, honra de los pueblos que la vieron nacer y halagüeña y consoladora esperanza de la patria, cuyas glorias ha de heredar, cuyos infortunios ha de tener presentes y cuyas honrosas tradiciones debe levantar y esclarecer con el brillo de sus virtudes cristianas, con su inextinguible patriotismo y con su instruccion, cada vez mas moral, mas religiosa y mas sólida, para aplicarla prácticamente á todas las necesidades de la vida.

Los exámenes públicos deben ser para los pueblos una fiesta solemne que despierte y haga sentir á todos, hasta los mas ignorantes é indiferentes, la necesidad de la educacion y de la enseñanza, eminentemente religiosas, morales y españolas.

Los exámenes públicos deben ser para las familias un espectáculo grato, conmovedor, que ponga al alcance de todos las incalculables ventajas de la educacion y de la enseñanza, de esa educacion y enseñanza que todos deben poseer si quieren adquirir virtudes que oponer á todos los vicios, y si anhelan conocimientos que simplifiquen el trabajo mas

rudo, y le hagan productivo. Las familias que asisten á esos actos (y deben ser invitadas todas las del pueblo, lo mismo las ricas que las pobres), aprenderán allí á apreciar los cuidados que exige la niñez, los frutos de una buena educacion, y se convencerán prácticamente de que las distinciones y honras que allí se tributan á los niños que mas asisten, que mas se aplican y que mas resultados obtienen, recaen sobre ellas, y todas se afajarán, porque sus hijos no carezcan de ese precioso pan del alma que se les suministra gratuitamente, en nombre del Estado, en nombre del pueblo, y á manos llenas, porque no hay moneda con que pagarlo, y porque nadie debe llamarse cristiano ni español si no procura que sus hijos vayan todos los días á las escuelas, aprendan la sencilla y sublime Doctrina cristiana, y los demas conocimientos elementales que todo hombre debe poseer para honra suya y gloria de Dios y de la patria.

Los exámenes públicos deben ser para las Autoridades locales el barómetro del celo, de la conducta y de la inteligencia, de los Maestros á cuyo cuidado y solicitud está encomendado uno de los ramos mas importantes de la administracion pública. Las Autoridades ilustradas y celosas hallarán en esos exámenes el resultado portentoso de sus esfuerzos y sacrificios, y se convencerán una vez mas de que todo lo que se gasta en la escuela y todo lo que ella demanda, es eminentemente reproductivo, en el pueblo se queda, sus hijos y administrados son los que de ello se aprovechan; y que cantidades que producen con usura exorbitante virtudes y conocimientos, respetos y consideraciones, son un precioso y perpetuo capital que se va ahorrando para disminuir, si no ya para extinguir totalmente, el presupuesto anual, no pequeño, que se destina á sostener los presos pobres, á edificar cárceles en el partido judicial y á contribuir al sostenimiento de las casas de correccion.

Los exámenes públicos probarán á las Autoridades locales que allí donde la escuela está colocada en un edificio capaz, cómodo y decente, con la luz y ventilacion necesarias, provisto de menaje, de objetos de enseñanza y libros; que allí donde los niños concurren asiduamente, donde se les visita y estimula, donde la influyente voz del venerable é ilustrado Cura párroco se hace oír con frecuencia; que allí donde el Maestro cobra con puntualidad su modesto haber, donde se le protege y atiende, donde se le vigila paternalmente y se le guardan esas consideraciones que le dan prestigio é importancia cerca de las familias y de los discípulos, allí, como no puede menos de suceder, estos adelantan de una manera extraordinaria y en las cortas horas que se dedican á observar los resultados obtenidos durante todo el año, encontrarán las autoridades citadas la mayor recompensa que pudieran apetecer; las bendiciones de las familias, la sincera gratitud de la niñez, y mañana la recompensa nunca perdida del bien hecho en cumplimiento de una de las obligaciones mas sagradas que pesan hoy sobre los que administran y gobiernan los pueblos; la de estender y facilitar la educacion y enseñanza, y ha-

cer á todos partícipes de sus beneficios. Los exámenes públicos enseñarán también á las Autoridades locales que nada hay indiferente ni poco importante en la escuela, y su ilustración y su celo de que tantas y repetidas pruebas tiene ya esta Junta, les pondrán de manifiesto las necesidades que la escuela demanda, seguras de que no hay sacrificios para un asunto tan importante, ni deben llamarse tales los que se hacen en beneficio de la escuela, en bien de los niños y en honra y provecho del encargado de educarlos é instruirlos.

Las Autoridades locales que no hayan cuidado con patriótico esmero de la asistencia de los niños, las que no hayan hecho ver á los padres la necesidad y la obligación que tienen de educarlos é instruirlos; las que no hayan pisado en todo el año el dintel de la escuela para dirigir una palabra cariñosa á los niños y al encargado de educarlos; las que no hayan tenido interés en que el local de clases reúna la capacidad, la luz, la ventilación y los medios materiales de enseñanza indispensables; las Autoridades locales, en fin, que no hayan pagado al Maestro sino á fuerza de las órdenes y conminaciones del Gobierno de provincia, no esperen, no, encontrar bien las escuelas, ni instruidos á los niños, ni llenos á los Maestros del celo y abnegación que son indispensables para cumplir sus difíciles deberes. Afortunadamente en esta provincia las Autoridades locales no perdonan medio alguno para elevar la educación y la instrucción de la niñez á la altura que las necesidades de la época reclaman, y que esta Junta inculca diariamente, teniendo la honrosa satisfacción de ser secundada y no pocas veces escudada en sus constantes deseos y patrióticas aspiraciones.

Los exámenes públicos serán para los señores Curas párrocos un medio seguro de apreciar el resultado de sus continuos esfuerzos para que las familias no olviden jamás el deber de educar é instruir á sus hijos; verán también los señores Curas párrocos en esos actos tan solemnes como sencillos lo que puede esperarse mañana de esa niñez, y la manera con que los Maestros la preparan para que sienta purísimo placer en el cumplimiento y práctica de los deberes religiosos. La Junta sabe y comprende la legítima influencia del ilustrado y venerable Clero parroquial de esta provincia, sabe y comprende también los importantes servicios que viene prestando con su evangélica y eficaz cooperación, y espera, y no en vano, que en los exámenes que van á celebrarse, tomará, como siempre, una parte activa, inteligente y entusiasta que haga comprender á todo el pueblo que solo puede la niñez cumplir los deberes cristianos, concurriendo á la escuela asiduamente.

Pero si los exámenes públicos tienen para todos inmensa y trascendental significación é importancia, para nadie la tienen tan inmediata y directa como para los Maestros. La familia les fia lo que mas ama, los pedazos de su corazón, sus adorados hijos. El pueblo les encarga la difícil y penosa tarea de educar é instruir á la niñez; de formar y corregir su carácter; de desarrollar su inteligencia; de

adornar y ennoblecer su corazón; de prepararla para la virtud, para el trabajo, para la economía y la sobriedad, para el respeto y la consideración á todo lo grande y generoso. Las Autoridades municipales prodigan al Maestro y á la escuela cuanto pueden darles y cuanto han menester, esperando confiadamente que el Maestro corresponderá á sus sacrificios, y contribuirá á honrar con los resultados de la educación y de la enseñanza al Municipio que le paga, á la Junta que le alienta, estimula y considera. El Gobierno, en fin, legítimo representante de los intereses sociales, solicita siempre por levantar muy alto el nombre del país, se afana incesantemente por encarecer la necesidad y la importancia moral y material de una buena educación; protege y premia á los Maestros que mas se distinguen por su cristiana conducta, por su celo y por su inteligencia, y espera que todas las escuelas se organicen convenientemente; exige que todos los niños se eduquen é instruyan en la religión de Jesucristo, en las tradiciones mas venerandas y gloriosas de la nación, en los conocimientos elementales y de inmediata aplicación, sin los que es de todo punto imposible llenar los deberes de ciudadano; respetar las leyes y cumplirlas.

El sistema de enseñanza por que se rige la escuela, los métodos y procedimientos empleados para cada una de las asignaturas, los medios de estimular, premiar y corregir que se tienen adoptados, los esfuerzos y desvelos de todo un año, las luchas empeñadas con esos caracteres refractarios, con esas inteligencias torpes, las victorias alcanzadas en las cotidianas tareas de la escuela, hoy despertando un sentimiento, inculcando una idea, enseñando una útil aplicación, mañana y siempre haciendo que la niñez no olvide que de Dios viene y á Dios ha de volver; que el único placer es la virtud, que la felicidad consiste en la práctica del bien, que la ciencia basada en los fundamentales principios del cristianismo es un capital contra el que nada puede el tiempo ni la mala fortuna, que el bienestar y la modestia deben ser hijos del trabajo y de la economía; todo eso y mas, mucho mas que la Junta omite, se pone de manifiesto en los exámenes públicos, si el Maestro, lleno de inteligencia, de celo y de buen deseo, ha sabido preparar á sus discípulos para que prueben en tan solemnes actos que no en vano se le confían á su cuidado y vigilancia durante la mayor parte del día. Los resultados de los exámenes pondrán de manifiesto si el Maestro cumple ó no con sus deberes, si procura ó no captarse la consideración y el aprecio público.

En un día, ni en dos, ni en quince, no se prepara á los niños; es necesario haber trabajado incesantemente todo el año y los libros de asistencia, matrícula y clasificación y los programas de la escuela enseñarán á la Autoridad local la manera de proceder en estos actos y les servirán mucho para emitir sobre ellos su recto é imparcial juicio.

Los exámenes públicos se verificarán el día 20 y siguientes de diciembre próximo, lo mismo en las escuelas públicas y privadas que en las de niños y niñas, de párvulos y de adultos y adultas. En

todas se repartirán premios á los que lo merezcan por su conducta y su aplicación y por los resultados de la educación y de la enseñanza que deban ser objeto de cada escuela segun su respectivo programa obligatorio, dando distinguida preferencia á la Doctrina cristiana y procurando que los niños y los adultos comprendan las demas asignaturas para que puedan aplicarlas á las necesidades de la vida.

Las Juntas locales estenderán acta de los exámenes, emitirán su juicio sobre ellos y remitirán á esta provincial copia de su acuerdo en todo el próximo mes de enero, para poder hacer mención honorífica de los Maestros que mas se distinguen y para aconsejar y corregir á los que por cualquier motivo no hayan correspondido dignamente á lo que de ellos se espera.

Desde que la Junta provincial encarece la importancia de los exámenes públicos, los resultados de la educación y la enseñanza han ido siendo cada vez mas satisfactorios: que en los que van ahora á celebrarse se pruebe una vez mas que las Autoridades locales, los Maestros y las familias cumplen con entusiasmo los deberes que á todos impone el cuidado de esa niñez á la que mañana ha de estar confiada la honra y la gloria del país.

Madrid 21 de noviembre de 1867.—El Vicepresidente, Francisco Millan y Caro.—El Secretario, José P. Clemente.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita y emplaza, por segunda y última vez, por medio del presente á los que se crean con derecho al Patronato real de Legos, fundado por don Tomás Martínez Nongloa, como testamentario y fideicomisario de su esposa doña María Rodil, en 10 de julio de 1856, consistente en 47.485 rs. del capital en un efecto contra la villa de Madrid, situado sobre las sisas moderadas de las carnes; para que dentro del término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, Boletín y Diario de Avisos, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, por medio de Procurador, con poder bastante, á deducir el de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de noviembre de 1867.—Lope Montalvo.—917.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia con categoría de término y en comision de este partido.

Por el presente edicto, se cita y emplaza á los parientes del Licenciado don Andrés Muñoz, Comisario que fué del Santo Oficio y que se crean con derecho á los bienes que constituían las memorias y

obras pías fundadas por el mismo por el testamento que otorgó en 30 de agosto de 1613 en esta villa de Navalcarnero, para que dentro del término de treinta días comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 14 de noviembre de 1867.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José María Bausá.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Leon Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Perez y Basilio Amigo Mangas, mayoral y delantero que fueron de uno de los coches de la Empresa de diligencias titulada Victoria Burgalesa, para que en el término de quince días se presenten en este Juzgado ó manifiesten el punto donde se encuentren, con el objeto de notificarles la Real sentencia ejecutoria pronunciada en la causa que se les ha seguido por atropello y daño causado á un buey propio de Eusebio Miguel, vecino de Galapagar, apercibiéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 20 de noviembre de 1867.—Leon Ibañez.—Por mandado de S. S., Santos Píto.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Barajas.

No habiéndose hecho proposicion en acto anunciado para este día al aprovechamiento de las yerbas de la dehesa y eras de este comun de vecinos en la presente invernada, se anuncia nueva subasta bajo el tipo de 700 escudos, cuyo remate tendrá lugar el día 30 del actual, á las doce de su mañana, en la sala consistorial.

Barajas 15 de noviembre de 1867.—El Alcalde constitucional, Eusebio Llorente.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MANUAL DE CONTRIBUCIONES Y NUEVOS IMPUESTOS

por don Fermín Abella, Gefe de Administración.

Comprende la esplicacion, legislación y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio, é industrial.—Consumos.—Estancadas.—Traslacion de dominio.—Concesion de honores.—Industria minera y metalúrgica.—Impuestos sobre las caballerías y carruajes.—Rentas.—Sueldos.—Asignaciones y dividendos.—Recaudacion de contribuciones, su cobranza y apremio.—Jurisprudencia administrativa.

Se vende á 14 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 39, tienda.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.